

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-178/2016**

**ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ  
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA: MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO**

Monterrey, Nuevo León, doce de mayo de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada por José Luis Álvarez Sánchez, al estimarse que el actor agotó de forma previa su derecho de impugnar la resolución CG-R-45/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el veintisiete de marzo del año en curso.

## **GLOSARIO**

**Resolución impugnada:** Resolución CG-R-45/16, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la fórmula conformada por los ciudadanos Albert Tabares Pineda y Jorge Alcalá Pozos, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XIII, para el proceso electoral local 2015-2016

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de octubre del año dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016, para la renovación de la gubernatura y del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como de Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

**1.2. Convocatoria.** El nueve de enero del año en curso, la *Autoridad Responsable* aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los criterios generales y convocatorias para el registro de candidatos independientes a diversos cargos, entre ellos el de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 en Aguascalientes.<sup>1</sup>

**1.3. Pre-registro de candidatura independiente.** El veintidós de enero siguiente, el actor presentó su solicitud para aspirar a la candidatura independiente al cargo de diputado local en el distrito XIII, por el principio de mayoría relativa.

**1.4. Resolución impugnada.** El veintisiete de marzo posterior, la *Autoridad Responsable* aprobó el registro de la fórmula conformada por el promovente, como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIII de Aguascalientes. En esa propia fecha emitió la resolución CG-R-45/16<sup>2</sup>, mediante la cual aprobó el registro de la fórmula integrada por Albert Tabares Pineda y Jorge Alcalá Pozos, como propietario y suplente, respectivamente, al mencionado cargo.

**1.5. Primer juicio ciudadano federal.** El pasado dieciocho de abril, José Luis Álvarez Sánchez presentó juicio ciudadano ante la *Autoridad Responsable*, a fin de impugnar la resolución CG-R-45/16 señalada en el párrafo que antecede, el cual se registró con el número de expediente SM-JDC-141/2016 del índice de esta Sala Regional.

**1.6. Sentencia del juicio SM-JDC-141/2016.** El veintinueve de abril siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio señalado, en el que determinó desechar de plano la demanda, por carecer de firma autógrafa.

**1.7. Segundo juicio ciudadano federal.** El treinta de abril último, el actor promovió el presente medio de defensa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se combate la procedencia del registro de una candidatura para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. CONOCIMIENTO DEL JUICIO POR LA VÍA *PER SALTUM*

Si bien, en principio, el actor debió acudir a la jurisdicción de su estado<sup>3</sup>, previo a accionar el presente juicio federal, se considera que procede el estudio del caso a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>4</sup> que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, hasta la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, el actor controvierte el registro de Albert Tabares Pineda y Jorge Alcalá Pozos como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el XIII distrito electoral en Aguascalientes, cuya fase de campaña electoral inició el pasado dieciocho de abril,<sup>5</sup> por lo que no resultaría factible el agotamiento del mecanismo de defensa ordinario, en virtud del tiempo que implicaría el agotamiento del medio de impugnación local y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal, que impactaría directamente en los días con que cuentan los candidatos para realizar campaña, traduciéndose en una merma sustancial para el ejercicio oportuno de los derechos objeto del litigio.

Bajo esa óptica, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de prevenir una posible afectación a la esfera jurídica del promovente y con ello, dar seguridad jurídica de que se desarrollen adecuadamente las etapas restantes del proceso electoral.

### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda de este juicio porque se actualiza la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general de derecho relativo a la preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el caso el actor agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político está impedido jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de una demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada<sup>6</sup>.

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado.

En el caso concreto, el actor reclama que la *Autoridad Responsable* aprobó el registro de la fórmula integrada por Albert Tabares Pineda y Jorge Alcalá Pozos, como candidato independiente propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII de Aguascalientes.

Empero, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado en los mismos términos por el actor en el juicio ciudadano número SM-JDC-141/2016, en el cual esta Sala Regional, en sesión pública de veintinueve de abril último, determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, es importante precisar que la firma es uno de los requisitos esenciales de la demanda, pues constata la voluntad de la persona de instar la vía, en cuyo caso se puede atribuir la promoción del medio de impugnación a un sujeto determinado; sin embargo, en la demanda que nos ocupa existe la aceptación expresa del actor de haber controvertido la *Resolución Impugnada* en el juicio SM-JDC-141/2016<sup>7</sup>.

Por tanto, es indudable que el actor agotó su derecho de acción de promover el medio de impugnación y expresar agravios para controvertir el acto impugnado, puesto que esa facultad se consumió de forma previa y, por ende, no puede válidamente ejercerse de nueva cuenta, de acuerdo a las razones dadas en párrafos anteriores.

Ahora bien, el actor expresa que esta Sala Regional no le requirió para que subsanara la falta de firma autógrafa en el juicio SM-JDC-141/2016<sup>8</sup>, de ahí que estime sigue teniendo a salvo el derecho de controvertir la *Resolución Impugnada*, por tratarse de un acto de tracto sucesivo.

Sin embargo, es dable decir que la legislación de la materia no contempla como deber de la autoridad que, ante la ausencia de firma, proceda requerir al promovente; de ahí que lo que califica el actor como omisión –con base en la cual busca justificar la subsistencia del derecho de promover nuevamente un juicio ciudadano para impugnar la resolución CG-R-45/16–, no constituye una razón con base legal.

Asimismo, de modo alguno puede considerarse que la *Resolución Impugnada* sea de tracto sucesivo, toda vez que produjo sus efectos inmediatamente al probarse el registro de la fórmula correspondiente, por lo que el plazo para controvertirla se sujetó a lo dispuesto en la legislación atinente.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Acuerdo CG-A-06/16, aprobado en sesión extraordinaria el nueve de enero del año en curso, consultable en la página [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2016-01-09\\_9\\_316.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-01-09_9_316.pdf).

**2** Consultable en la página: [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2016-03-30\\_17\\_327.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-03-30_17_327.pdf)

**3** Debía agotar recurso de apelación competencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 335, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**4** Véase la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**5** Tal como lo señala el artículo 161, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

La duración de las campañas no deberá exceder de:

[...]

II. Cuarenta y cinco días para las elecciones de diputados locales.

Asimismo, véase el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consultable en la página [http://www.ieeags.org.mx/1\\_prensa/AE\\_PEL2015-16.pdf](http://www.ieeags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2015-16.pdf).

**6** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE**

**EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".**

**7** El actor manifiesta en el numeral catorce del apartado de hechos de la demanda lo siguiente:

"14.- En fecha veintinueve de Abril de 2016, esta sala desechó de plano el expediente SM-JDC-141/2016 por falta de firma autógrafa del recurso, sin previo requerimiento a efecto de que subsanara la omisión, lo cual deja a salvo **el derecho el (sic) suscrito de recurrir nuevamente el acto reclamado** por tratarse de un acto de tracto sucesivo" (énfasis añadido).

**8** Véase el hecho catorce del escrito de demanda, visible a foja 10 del expediente.